

Santa Marta, 07 julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por ELA ESTHER CAMACHO GARCÍA en contra de la SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por ELA ESTHER CAMACHO GARCÍA contra SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C. RAD N.º 2023 - 00479.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente digital se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía y anexos de la demanda.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

El apoderado demandante, en el referido acápite se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así toda vez que se limitó a expresar lo siguiente "(...) Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y por la cuantía ya que de acuerdo al valor comercial del inmueble, corresponde a la menor cuantía (...)", olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados. Por tanto, deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a los bienes inmuebles lo será el certificado – (que refiere la norma citada)–, que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución No766 de 2020.

2. Falencia detectada en Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2011, señala "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos..."

Examinados los anexos de la demanda, se observa que no fue aportada constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda y presentar la referida constancia y/o Acta.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 023

Hoy, 14 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra AMADA BLANCO DE PEREIRA. RAD. N° 2023-00598.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada señora AMADA BLANCO DE PEREIRA, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20583880 y 50N-20583978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades Bancarias: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia y Banco W, a nivel nacional, relacionados en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

3- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS. M/L (\$102.639.300.00 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. se identifica con NIT. N° 890.903.938-8 y la parte demandada señor AMADA BLANCO DE PEREIRA con la C.C. 41.568.743.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 023

Hoy, 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0138 de 13 de febrero de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra AMADA BLANCO DE PEREIRA. RAD. N° 2023-00598.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra la señora AMADA BLANCO DE PEREIRA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$68.426.200.00 M/L), por concepto de Capital Insoluto conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹; discriminada así: Pagaré N° 7790091254 por valor de \$18.983.888.00 M/L y Pagaré N° 9144000757 por valor de \$49.442.312.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 14 a 16 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 023

Hoy, 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del termino legal, el cual se encuentra vencido. Asimismo le informo que en el auto inadmisorio proferido el 17 de noviembre de 2023, le fue reconocida personería jurídica a una persona distinta al apoderado del presente asunto. provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO BAVARIA 13-60 PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS RAD N° 2023 - 00622.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por falencias observadas en la redacción de los Hechos, las Pretensiones y en los anexos de la demanda, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, puesto que, si bien subsanó el yerro cometido en lo que respecta al documento omitido con la presentación de la demanda, también es cierto que, persistió en la discrepancia existente entre los hechos, las pretensiones de la demanda y el Título Ejecutivo aportado como base de recaudo, en lo que respecta al valor por el cual solicita se libre Mandamiento de Pago.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 17 de noviembre de 2023, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla por medio digital, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al abogado CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 023

Hoy, 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

Secretaría. Santa Marta, 19 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra KRISTHIAM DAVID GONZALEZ POSADA y GLICET ELOINA RODRIGUEZ MELO. RAD. N° 2023-00924.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y los intereses moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.977.455.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000.00, como S.M.L.M.V para el año 2023.

Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 023

Hoy, 14 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." contra JUAN BECERRA MARTINEZ. RAD. N° 2023-00694.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gutiérrez Llanos contra JUAN BECERRA MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$89.083.798.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 22 a 23 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 023

Hoy, 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.